



2019

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 21 de 2019 de 2019

()

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

Mediante oficio con número de radicado 11663 del 16 de febrero de 2017, el señor HERIBERTO HERNÁNDEZ BOCANEGRA interpuso queja ante el Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial de Bogotá, contra la empresa IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS hoy EN LIQUIDACIÓN, con N.I.T. 900.377.847-4, por cuanto relató que renunció el día 20 de noviembre de 2016, empero al reclamar el valor de su liquidación el 20 de diciembre de ese año, le indicaron que debía firmar un acuerdo de pago para recibir el pago de sus liquidaciones hasta el 18 de febrero de 2017; al punto que llegado el 16 de febrero de 2017, no tenía conocimiento de esa liquidación ni la empresa había hecho manifestación alguna sobre su pago (Folio 1 a 2).

2. ACTUACIONES PROCESALES:

2.1. Mediante Auto No. 01207 de fecha 22 de junio de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control comisionó al Inspector Treinta y Tres (33) de Trabajo y Seguridad Social para ADELANTAR AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y/O CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONCORDANCIA CON LA LEY 1437 DE 2011 Y LEY 1610 DE 2013 a la empresa IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS hoy EN LIQUIDACIÓN (Folio 4).

2.2. En auto adiado 02 de agosto de 2017, la funcionaria comisionada conoció de la queja, procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar y ordenó requerir a la empresa prueba documental que se relaciona a continuación (Folio 5):

- Copia del pago de la liquidación definitiva del señor HERIBERTO HERNÁNDEZ BOCANEGRA.

22

RESOLUCIÓN NÚMERO

002281

DE

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

- Copia de la consignación o transferencia por concepto de pago de la liquidación definitiva del quejoso.

2.3. A través del oficio radicado bajo el número 7311000-44072 de fecha 02 de agosto de 2017, se realizó requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS hoy EN LIQUIDACIÓN (Folio 6).

2.4. Mediante Auto No. 00575 del 02 de abril de 2019, la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control reasignó el conocimiento de las diligencias al Inspector de Trabajo y Seguridad Social No. 33, Dra. Laura Angélica López Gutiérrez (Folio 7).

2.5. En auto adiado 17 de mayo de 2019, la funcionaria comisionada dio cumplimiento a las diligencias ordenadas por el comitente (Folio 11).

2.6. Como consecuencia de lo anterior, el 17 de mayo de 2019 se envió solicitud de información a la IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS hoy EN LIQUIDACIÓN, conforme se evidencia en el radicado número 08SE201973110000004654 (Folio 12 a 13).

2.7. Mediante correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2019, el Liquidador de la IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS hoy EN LIQUIDACIÓN dio respuesta al anterior requerimiento, anexando copia de la liquidación definitiva del señor HERIBERTO HERNÁNDEZ BOCANEGRA, junto con pantallazo de transferencia de fondos de su cuenta corriente adscrita al BANCOOMEVA, de fecha 18 de marzo de 2017 (Folio 14 a 15).

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán el carácter de policía administrativa laboral, y en consecuencia, están encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social; así pues, de encontrar demostrada tanto la violación a dichas disposiciones como la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, estará facultado para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la normatividad que se transcribe a continuación:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209:

"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

27 JUN 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo:

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical (...)"

La Ley 1610 de 2013, en su artículo 1, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo así:

"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Por su parte, el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014, establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social:

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

Así también el Decreto 4108 de 2011 aplicable al Ministerio de Trabajo, define las competencias orgánicas para adelantar investigaciones administrativas laborales por presunto incumplimiento de las obligaciones legales de los empleadores.

Es necesario tener en cuenta, además, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entre tanto *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales (...)* 1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos*

RESOLUCIÓN NÚMERO

002281

DE

21 JUN 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem."

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De la queja presentada contra la IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS hoy EN LIQUIDACIÓN por parte del reclamante HERIBERTO HERNÁNDEZ BOCANEGRA, se desprende que la inconformidad del citado querellante radica en la fecha de pago de su liquidación definitiva de prestaciones sociales, misma que se ocasionó con motivo en la renuncia por este presentada el 20 de noviembre de 2016 (Folio 1 a 2).

En tal virtud, y atendiendo al auto de reasignación No. 00575 del 02 de abril de 2019 (Folio 7), la Inspectora No. 33 de Trabajo y Seguridad Social efectuó el análisis de las pruebas allegadas conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, así como en el artículo 29 de la C.P., a fin de incorporarlos al trámite de la presente averiguación preliminar; por manera que realizado el estudio de los antedichos documentos que hacen parte del acervo probatorio se encontró la siguiente información dentro del expediente:

- Respuesta al requerimiento efectuado dentro del Radicado 11663 del 16 de febrero de 2017, suscrita por el Liquidador de la IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS hoy EN LIQUIDACIÓN (Folio 14).
- Copia de la liquidación definitiva de prestaciones sociales del señor HERIBERTO HERNÁNDEZ BOCANEGRA, de fecha 19 de noviembre de 2016 (Folio 15).
- Copia del pantallazo de transferencia de fondos por concepto de liquidación del querellante, de fecha 18 de marzo de 2017 (Folio 15 vuelto).

Así pues, del anterior material probatorio se desprende la existencia de una relación laboral entre el quejoso HERIBERTO HERNÁNDEZ BOCANEGRA y su empleador IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS hoy EN LIQUIDACIÓN, por así dar cuenta la liquidación definitiva de prestaciones sociales adiada 19 de noviembre de 2016 (Folio 15), en la cual se advierte que el querellante estuvo vinculado a través de un contrato de duración indefinida que inició el 10 de junio de 2015, desempeñando el cargo de comandante, y cuyo finiquito acaeció el 19 de noviembre de 2016 por renuncia del trabajador.

Ahora bien, a folio 15 vuelto se observa copia del pantallazo de transferencia de fondos que la referida empresa querellada hizo de su cuenta corriente adscrita a BANCOOMEVA al señor HERIBERTO HERNÁNDEZ BOCANEGRA, de fecha 18 de marzo de 2017, por valor \$1.201.584,00; con lo cual es posible colegir que dicha suma corresponde con la totalidad de las acreencias adeudadas al quejoso en la liquidación definitiva de fecha 19 de noviembre de 2016.

Por demás, es claro que entre la fecha de terminación del contrato (19 de noviembre de 2016) y la de pago efectivo de las acreencias adeudadas (18 de marzo de 2017), transcurrieron 119 días, sin embargo, considera este Despacho que la imposición de la sanción prevista por el legislador en aquellos casos en que el empleador no pague en término los salarios y prestaciones debidas con ocasión de la relación laboral resulta una competencia exclusiva del juez laboral, conforme se ha considerado en pacífica jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiterada en reciente pronunciamiento del 25 de abril de 2018 con Rad. 44416, en tanto su imposición no es automática y ha de analizarse si la conducta del empleador estuvo revestida de buena fe:

"La Corte en desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo y crear jurisprudencia, ha sostenido que la sanción moratoria no es automática. Para su aplicación el juez debe constatar si el

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

27 JUN 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

demandado suministró elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe (SL8216-2016)."

En ese orden, es menester señalar que este ministerio no tiene competencia para declarar derechos ni para definir controversias, por manera que corresponderá al señor HERIBERTO HERNÁNDEZ BOCANEGRA en caso de considerarse titular de acreencias insolutas por parte de la empresa IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS hoy EN LIQUIDACIÓN, acudir al ente competente, esto es, a la justicia ordinaria laboral conforme lo dispone el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, cuyo numeral segundo fue modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Adicionalmente, habrá de anotarse que este Despacho desplegó todas las actuaciones tendientes a verificar la identificación y existencia plena de la parte interesada en el proceso, al punto que consultado el Registro Único Empresarial y Social – RUES se determinó que la referida persona jurídica denominada IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS hoy EN LIQUIDACIÓN se halla disuelta y en estado de liquidación por decisión contenida en el Acta No. 19 de su Asamblea de Accionistas del 23 de julio de 2018, inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá el 31 de julio de ese mismo año.

Luego entonces, por mandato del artículo 219 y 222 del Código de Comercio, es dable colegir que la disolución de la sociedad se produce entre los asociados y respecto de terceros, por decisión adoptada por estos conforme a las leyes y al contrato social, y por ende, disuelta la misma se procederá de inmediato a su liquidación, de modo que no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto, conservando su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios para su inmediata liquidación, al punto que se deberá proceder a liquidar el patrimonio social por parte de un liquidador especial quien procederá al pago de las acreencias laborales que adeude la persona jurídica liquidada y demás obligaciones sociales conforme las disposiciones vigentes sobre prelación de créditos; siendo importante anotar que conforme el artículo 255 del referido estatuto comercial, será este liquidador el responsable ante los asociados y los terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en que incurra en el cumplimiento de sus deberes, circunstancia esta que sustrae la competencia de este Despacho para iniciar proceso administrativo sancionatorio contra la antedicha persona jurídica querellada, como se mencionó en precedencia.

Por todo lo expuesto, y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones de trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente actuación administrativa laboral, por cuanto no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales o reglamentarias por parte de la empresa IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS hoy EN LIQUIDACIÓN; y en consecuencia, se procede a archivar la averiguación preliminar radicada con el número 11663 del 16 de febrero de 2017.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS hoy EN LIQUIDACIÓN con N.I.T. 900.377.847-4, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 11663 del 16 de febrero de 2017, en virtud de la queja instaurada por el señor HERIBERTO HERNÁNDEZ BOCANEGRA en contra de la sociedad IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS hoy EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

RESOLUCIÓN NÚMERO 002281 DE 21 JUN 2019
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la referida Ley 1437 de 2011, así:

QUERELLADO: IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS hoy EN LIQUIDACIÓN con domicilio en la DIAGONAL 24C NO. 96-60 de la ciudad de Bogotá D.C.


QUEJOSO: HERIBERTO HERNÁNDEZ BOCANEGRA quien no registra domicilio ni correo electrónico para su notificación.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Bogotá

Elaboró: Laura L.
Revisó, Rita V. 
Aprobó: Tatiana F.